



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1024.

Estudiando el plenario de la demanda, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad al artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153
Hoy 21 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1037.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** contra **RONALD ANDRES CANIZALEZ TENORIO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 28.645.000 m/cte**, por concepto del capital vencido de la obligación representado en el pagaré.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de abril de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153
Hoy 21 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1037.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

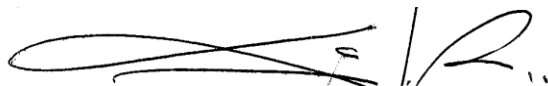
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **EHU-716**, de propiedad del demandado. OFICIESE al correspondiente organismo de tránsito.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$ 40.000.000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153
Hoy 21 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1038.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **GEORGE HUGH CONNOLLY SEAMUS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

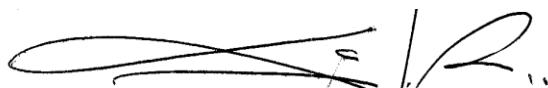
1° Por la suma de **\$ 24.137.618 m/cte**, por concepto del capital vencido de la obligación representado en el pagaré.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153
Hoy 21 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1038.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

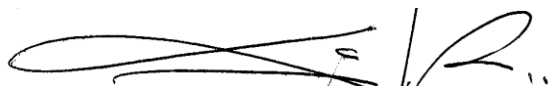
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$ 40.000.000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153
Hoy 21 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1038.

Revisado el Plenario el Despacho dispone:

En atención a la solicitud, se **ACEPTA** la renuncia poder presentada por la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 153
Hoy 21 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1043.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

No obstante, estudiando el plenario de la demanda promovida por la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** en contra de **MARIA ALEJANDRA SEGURA GARCIA**, se advierte que el título valor aportado dentro de esta, esto es el pagaré TV 585482 (folio 1), no corresponde con el descrito en escrito de demanda, así como tampoco figura deudora la aquí demandada.

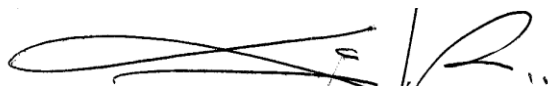
Por tales razones, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153
Hoy 21 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1045.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANINDINA S.A** contra **GIOVANNY HERNANDO PADILLA OROZCO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 18.949.152 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagaré.

2° Por la suma de **\$ 2.389.724 m/cte**, correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor anterior.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se le reconoce personería al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153
Hoy 21 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1045.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$ 20.000.000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

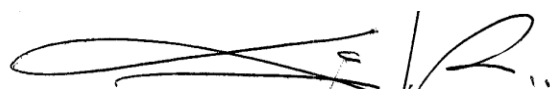
SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de la empresa **COLOMBIA ESL S.A.S.**

Límite de la medida la suma de **\$ 20.000.000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153
Hoy 21 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1046.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANINDINA S.A** contra **JEIMMY ZULEIDY CASAS GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 14.767.129 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagaré.

2° Por la suma de **\$ 1.562.758 m/cte**, correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor anterior.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se le reconoce personería al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153
Hoy 21 de noviembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1046.

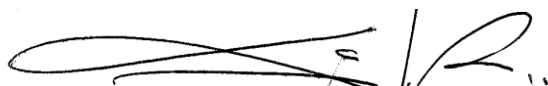
Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$ 30.000.000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



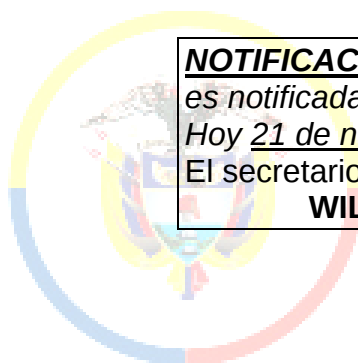
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 153**
Hoy **21 de noviembre de 2023**

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1047.

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva singular de **JESUS JOSE ORTIZ RUIZ** contra **CARLOS ANDRES INFANTE CAMPOS**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar que el escrito de demanda y sus anexos fueron remitidos a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto; teniendo en cuenta que no se solicitó medidas cautelares.

SEGUNDO: allegar las documentales enunciadas en la demanda, especialmente el título valor base de ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153
Hoy 21 de noviembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1048.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** contra **JOHANNA PAOLA BARACALDO OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 4.977.000 m/cte**, por concepto del capital vencido de la obligación representado en el pagaré.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se le reconoce personería a la abogada **KELY YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153
Hoy 21 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1048.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$ 10.000.000 M/CTE.**

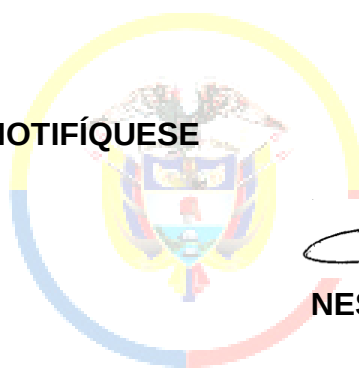
Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **CZM-55E**, de propiedad del demandado. OFICIESE al correspondiente organismo de tránsito.

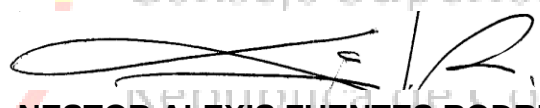
Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153
Hoy 21 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1049.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S** contra **ORBEY DE JESUS BEDOYA CARTAGENA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 19.436.578 m/cte**, por concepto del capital vencido de la obligación representado en el pagaré.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se le reconoce personería a **SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153
Hoy 21 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1049.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$ 40.000.000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153
Hoy 21 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 1050.

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva de **CENTRO COMERCIAL PASEO SAN RAFAEL P.H** contra **MARIA DEL SOCORRO VILLA BALLESTAS** y **RAFAEL VILLA BALLESTAS**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

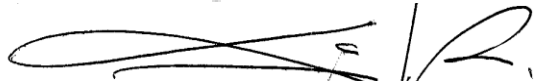
PRIMERO: De conformidad con el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, allegar certificado de existencia y representación legal de Propiedad Horizontal.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, en el sentido de indicar como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegar las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial

la Judicatura
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
República de Colombia
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 153
Hoy 21 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ